



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-007-2023-00258-01, INTERPUESTA POR EFRAIN VILLA VINASCO CONTRA JUEZ DE PAZ COMUNA 7 VINCULADOS: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, ALEXANDA JARAMILLO, HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, NOTARIA SEGUNDA DE CALI, JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. T- 217 DE FECHA DICIEMBRE 4 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS: ALEXANDA JARAMILLO, HUGO FERNEY ROMERO HERRERA Y ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co:
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 217

RADICACIÓN: 76001-3403-007-2023-00258-01
PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Impugnación
ACCIONANTE: Efrén Villa Vinasco
ACCIONADOS: Juez de Paz Comuna 7

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés dos (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo de tutela No. 260 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que tras haberse celebrado negocio jurídico debidamente registrado para la compra de derechos reales respecto de un bien inmueble con el señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, habitante del bien, el asunto trascendió a la presentación de demanda de pertenecía por parte de este último, a quien no resultó favorable la decisión proferida y continuó con el sometimiento del asunto a la dirección de la Juez de Paz de la Comuna 7 de esta ciudad para propender la entrega material del inmueble en cuestión y que culminó con acta de cierre por ausentismo del citado señor Romero Herrera.

2.1.1.2. Arguye que la decisión de la accionada de dar por terminado por ausentismo del citado contraviene sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia,

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. El accionante a través de esta acción constitucional pretende que i) se ordene a la accionada adelantar la gestión pertinente para lograr la entrega del bien del que se dice propietario.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, los señores Alexandra Jaramillo, Zoraida Guerrero Aguirre y Hugo Ferney Romero Herrera, la Notaria Segunda de Cali y los Juzgados 32 Civil Municipal de Cali y Segundo Civil Municipal del Circuito de Cali, concediéndoles un término legal de un (1) para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, expone que conoce actualmente de proceso de pertenencia identificado bajo la partida No 032-2018-00540-00 adelantado por el señor Hugo Ferney Romero Herrera en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Ada del Carmen Jaramillo en el que se profirió sentencia de primera instancia con la que se deniegan las pretensiones elevadas por el demandante, se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y se condenó al referido en costas, por lo que habiendo actuado en todos los estadios procesales con respeto de los supuestos de derecho procesal aplicables, no le es atribuible la afectación a las garantías fundamentales que el actor alega.

2.1.4.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito indica a esta judicatura que conoció de proceso de pertenecía en segunda instancia adelantado por el señor Hugo Ferney Romero Herrera en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Ada del Carmen Jaramillo en el que se confirmó la decisión de primera instancia, cumpliendo con el lleno de garantías procesales al interior de dicha instancia, por lo que no ha vulnerado los derechos que indica el actor.

2.1.4.3. Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, alega falta de legitimación en la cauca por pasiva bajo el supuesto de que no es competente para definir asuntos de naturaleza civil o vigilar las actuaciones surtidas y adelantadas por los Jueces de Paz, por lo que solicita que se denieguen las pretensiones que invoca esta acción constitucional en su contra.

2.1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No 260 del 20 de octubre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali denegó por procedente el aparo a los derechos fundamentales rogados por el actor tras concluir que resulta insubsidiaria la acción deprecada porque además de que no se acredita amenaza de perjuicio irremediable para el extremo activo, su resolución ha de ser deprecada ante la jurisdicción ordinaria a través de los recursos y actuaciones allí previstos.

2.1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

El extremo actor, inconforme con la decisión y dentro del término a que se refiere el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que impugna la anterior decisión sin elevar reparo adicional.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*.

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”.*

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”. (Subrayas del despacho).

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. Sobre el requisito de subsidiariedad, ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018 que:

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3.3.2. La Corte Constitucional sostiene una fuerte línea jurisprudencial donde se ha

reiterado los parámetros de procedencia de las acciones de tutela¹, donde se enfatiza que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico (...).».

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. “De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.” (Resaltado del despacho).

I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¹ T-046 de 2019, T-373 de 2015, T-313 de 2005, entre otras.

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿De análisis del origen de la acción que nos convoca, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, o por el contrario existen elementos de hecho y derecho que desvirtúan la posibilidad de intervención del juez constitucional en el caso de marras?

De considerarse la procedencia de este trámite, deberá el despacho basar su análisis en determinar si ¿De los hechos narrados se dilucida la violación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante, por causa atribuible al Juez de Paz de la Comuna 7 de Cali?

Finalmente, de determinarse la afectación a los derechos fundamentales alegados, deberá el despacho proferir pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto a fin de restablecer los derechos presuntamente vulnerados.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el actor que a través de esta acción constitucional se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuya afectación atribuye al Juez de Paz de la Comuna Siete de Cali, luego de proferir acta de cierre por ausentismo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria para conciliar la entrega de inmueble.

El accionado, pese a haber sido debidamente convocado guardó silencio, aun así, el juez *A Quo* consideró que la acción que hoy nos ocupa no satisface el requisito de subsidiariedad *sine qua non* se determina la procedibilidad de la acción de tutela, consideración que es impugnada y que será materia de estudio en este estadio procesal.

5.2. De conformidad con el escenario preexpuesto, procede este despacho a validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción que nos convoca. El precedente jurisprudencialmente ha establecido que, en cabeza del Juez de Tutela, recae la tarea de adelantar un análisis exhaustivo frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales bajo el entendimiento de que, si bien, dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, siempre y cuando se pregone evidente la existencia de un claro desobedecimiento de las normas y formas procesales del trámite o proceso, se da lugar a la procedencia de esta acción como garantía para la parte.

Descendiendo al caso bajo estudio, salta a la luz en la revisión del plenario, que los motivos que aquejan la parte actora recaen sobre el acto por el que se dio por terminado su solicitud de apertura de escenario conciliatorio para logra la entrega de inmueble bajo la dirección del accionado.

Sin entrar mucho en detalles, también resalta que el sometimiento de los asuntos de naturaleza privada ante la jurisdicción voluntaria o través de particulares para la resolución de conflictos se enmarcan primero, dentro de la esfera de autonomía, autodeterminación y libertad de los interesados, materia en la cual no tiene injerencia la competencia del juez de tutela, y segundo, que en efecto, a tal sometimiento le son aplicables las formas, normas y reglas que para tal trámite se prevean, por lo que carece también de competencia el juez constitucional para intervenir, salvo que se configure perjuicio irremediable que no de espera a la resolución, bien sea a través de la citada jurisdicción o ante la jurisdicción ordinaria en materia civil, so pena del menoscabo irreparable del derecho alegado, cosa que no ocurre en el asunto aquí deprecado como pasará a explicarse.

Ha de advertirse al accionante, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y sumario, que depende, entre otras cosas, de que exista vulneración a los derechos fundamentales y que los medios ordinarios no permitan el restablecimiento del derecho vulnerado, para lo cual será necesaria orden constitucional. Así pues, la actor alega la vulneración de sus derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juez de Paz accionado, sin tener en consideración que la resolución de tal asunto en materia de conciliación obedece a la mera liberalidad de las partes para comparecer y someterse a acuerdo conciliatorio, más no representa un escenario definitivo policivo o penal en el que va a imponerse una sanción o medida restaurativa, resarcitoria o de desalojo como pretende el promotor de amparo, es más, no ha considerado siquiera, que debió acudir ante el juez ordinario para adelantar el trámite de diligencia de entrega de inmueble, con lo cual se desvirtúa la procedencia de este trámite constitucional por insatisfacción del requisito de subsidiariedad, dado que tampoco existen elementos de juicio que permitan prescindir de tal requisito ante la presunta e inminente afectación de los derechos rogados a fin de evitar la consumación de un perjuicio irreparable.

En ese sentido, se advierte que del barrido de los índices que conforman el plenario, tampoco se vislumbra actuación inminente y desproporcionada que afecte los derechos rogados por la parte actora, pues del expediente se extraen elementos de convicción que permiten desvirtuar el supuesto de actuación contraveniente a las formas y normas aplicables en la dirección del asunto bajo estudio por parte del accionado, además de que la disposición de otros medios de defensa en titularidad del actor ante otras jurisdicciones.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la actuación del accionado y vinculados ha sido conforme a derecho, por lo que no se evidencia motivo que faculte al juez de tutela intervenir en el proceso referido, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En ese orden, no se colige que es admisible flexibilizar la restricción de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en razón a que no se agotaron los mecanismos de defensa ordinarios.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la acción que nos ocupa no satisface los criterios de procedibilidad preestablecidos por este ordenamiento jurídico y las decisiones cuestionadas no se contrarían a las normas aplicables al caso de marras, no resultan caprichosas o arbitrarias, pues se basan en argumentos lógico-jurídicos que se consideran acordes con el litigio planteado, motivo por el que, al no merecer reproche alguno desde la óptica constitucional, resulta impropio la intervención del juez de tutela, según se pide en el libelo de amparo.

En suma, debe negarse el mecanismo de amparo deprecado, dado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y por consiguiente, se confirma la sentencia No. 260 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

V. DECISIÓN

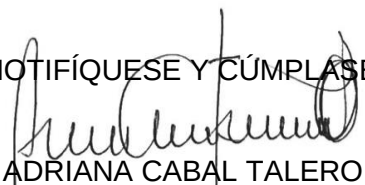
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 260 del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adafa655d29c253ef50ea65ff84aaa4532ba239107a04ef39c970d0df1f3b85**

Documento generado en 04/12/2023 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>